RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/502/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01106716**, requiriendo lo siguiente:

…

> Solicito la relación de las empresas a las que se les otorgo [sic] obra pública en el ejercicio 2016, ya sea persona física o moral con el nombre del representante legal y sus socios, el monto de las obras asignadas y los conceptos por los cuales se les entrego [sic] dicha obra, así como el procedimiento de la adjudicación o licitación. (sic).

…

II. El sujeto obligado omitió responder la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en el propio acuse de recibo de la solicitud.

III. Ante la falta de respuesta, el diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, el promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado veintiuno siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintinueve de marzo de la presente anualidad se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El siete de abril de dos mil diecisiete, compareció el sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz, realizando diversas manifestaciones.

En razón de lo anterior, por acuerdo de veinte de abril del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, de igual manera se ordenó digitalizarla a efecto de ser remitida al recurrente para que en término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo de misma fecha, el Pleno del Instituto determinó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término otorgado a la parte recurrente se encontraba transcurriendo.

VIII Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este Instituto de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista dada a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha once de mayo del año en curso se declaró cerrada la Instrucción así mismo se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente **II** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que

funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de

la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El ahora recurrente hace valer como agravio que *"…Hasta el momento no ha contestado…"*, por lo que este instituto estima que deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De la solicitud de información se observa que la pretensión del ahora recurrente es conocer la relación de las empresas a las que se les otorgó obra pública en el ejercicio dos mil dieciséis, con el nombre del representante legal y sus socios, el monto de las obras asignadas y los conceptos por los cuales se les entregó dicha obra, así como el procedimiento de la adjudicación o licitación.

Es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, es decir ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a la fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, su análisis debe

hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, lo solicitado de enero al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5, fracción IV, 7, párrafo 2 y 8 párrafo 1 fracciones IX y XIV de la Ley 848 de transparencia.

En tanto, la información requerida correspondiente del treinta de septiembre al siete de noviembre de dos mil dieciséis, constituye información pública relacionada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XXVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, tal y como lo señala la parte recurrente el ente obligado no dio respuesta a su solicitud.

Por otra parte, durante la substanciación de recurso, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información remite los oficios UT/103/2017 y DDUOP-2017-0311, signados por el Titular del ente obligado y por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, respectivamente, medios por los cuales informa en lo medular lo siguiente:

Oficio UT/103/2017

> Derivado de la solicitud enunciada en el punto anterior, se abrió el expediente 69/AVT/11/2016/I y se giró oficio número UTAI/239/2016 al área de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. Solicitando proporcionara veraz y justificada respuesta a la solicitud de Información no. 01106716, de acuerdo con sus atribuciones, apercibiendo que el plazo máximo para entregar

respuesta fenecía el pasado 17 de noviembre de 2016; así como que, de requerir un plazo mayor para efectuar la entrega, esta debería ser solicitada al Comité de Transparencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 147 de la Ley 875 de Transparencia.

III.- El día 24 de noviembre de 2016, feneció el tiempo límite para entregar respuesta al solicitante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 145 de la . [sic] multicitada Ley, sin que la unidad administrativa que genera y/o posee la información entregara lo solicitado, dejando imposibilitada a esta Unidad de Transparencia de atender a la Solicitud Folio 01106716.

Anexando el oficio DDUOP-2017-0311, de contenido siguiente

NOMBRE	REPRESENTNTE LEGAL Y/O SOCIOS	IMPORTE OBRA	CONCEPTO POR EL CUAL SE LE ENTREGO LA OBRA	PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION
ING. MIGUEL ANGEL CANALES CLAVEL	IDEM	$ 1,532,945.74	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
BENJAMIN VALENZUELA HERNANDEZ	IDEM	$ 2,288,400.00	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
MARCO ANTONIO TEXON GONZALEZ	IDEM	$ 609,655.01	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
ING. MIGUEL ANGEL CANALES CLAVEL	IDEM	$ 1,348,174.97	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
ARQUITECTOS CONSTRUCTORES CONTEMPORANEOS S.A. DE C.V.	ARQ. DANIEL ROBERTO LOPEZ CUETO	$ 853,359.89	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
INGENIERIA CONSTRUCTIVA DE XALAPA S.A. DE C.V.	ING. EDUARDO SALVADOR COYA CASTILLO	$ 498,652.32	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
CONSTRU-CONSULTORIA DE MEXICO COMEX S.A. DE C.V.	LIC. DAISY BALDAZAR ALVAREZ	$ 799,557.50	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
ING. GAMALIEL GARCIA CABRERA	IDEM	$ 1,663,909.76	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
SANDRA DELFINA CARRASCO BLANCO	IDEM	$ 714,353.53	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
BENJAMIN VALENZUELA HERNANDEZ	IDEM	$ 40,880.05	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
BENJAMIN VALENZUELA HERNANDEZ	IDEM	$ 599,875.08	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
SANDRA DELFINA CARRASCO BLANCO	IDEM	$ 855,429.75	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	ADJUDICACION DIRECTA
ING. GAMALIEL GARCIA CABRERA	IDEM	$ 550,744.81	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
GRUPO MULTIPLE INTEROCEANICO S.A. DE C.V.	ING. ROBERTO RIVELINO MORANDO VIVEROS	$ 1,099,083.86	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS

2014-2017

ARQUITECTOS CONSTRUCTORES CONTEMPORANEOS S.A. DE C.V.	ARQ. DANIEL ROBERTO LOPEZ CUETO	$ 358,033.38	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	ADJUDICACION DIRECTA
ING. MIGUEL ANGEL CANALES CLAVEL	IDEM	$ 299,972.75	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	ADJUDICACION DIRECTA
ARQUITECTOS CONSTRUCTORES CONTEMPORANEOS S.A. DE C.V.	ARQ. DANIEL ROBERTO LOPEZ CUETO	$ 499,261.20	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
COMPENDIO ARQUITECTONICO S.A. DE C.V.	ARQ. CARLOS ZURITA GAMAS	$ 1,498,735.52	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
ARQ. ISIDRO ROLDAN HERNANDEZ	IDEM	$ 498,135.23	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
CONSTRU-CONSULTORIA DE MEXICO COMEX S.A. DE C.V.	LIC. DAISY BALDAZAR ALVAREZ	$ 247,679.99	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	ADJUDICACION DIRECTA
BENJAMIN VALENZUELA HERNANDEZ	IDEM	$ 191,408.91	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	ADJUDICACION DIRECTA
GOLCA GRUPO CONSTRUCTOR S.A. DE C.V.	ALEJANDRO CONTRERAS FUENTES	$ 749,832.99	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
GOLCA GRUPO CONSTRUCTOR S.A. DE C.V.	ALEJANDRO CONTRERAS FUENTES	$ 1,383,823.13	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
ERA 2000 CONSTRUCCIONES SA DE CV	ARQ. RODRIGO SOUS ALEIO	$ 2,215,770.25	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
ING. GAMALIEL GARCIA CABRERA	IDEM	$ 997,497.36	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
ARQ. VICTOR MANUEL FERNANDEZ PEREDO	IDEM	$ 698,434.53	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
ING. MIKHAEL GONZALEZ LANDA	IDEM	$ 698,930.53	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
INMOBILIARIA, ESTRUCTURAS Y ESPECIALIDADES CIVILES S.A. DE C.V.	ARQ. JULIO GERARDO MEDINA REYES	$ 534,765.45	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
THOMPRIN S.A. DE C.V.	ARQ. RAMON THOMAS PRANDE	$ 569,743.42	PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA	INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones,

de conformidad con los artículos 174, 175,186 y 187, de la Ley 875 de Transparencia.

Cabe destacar que, toda vez que lo solicitado corresponde a información de obligación de transparencia, de la fracción XXVIII del artículo 15 de la Ley local de la materia y sus equivalentes del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se procedió a realizar diligencias en el portal del sujeto obligado y en la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra en las siguientes pantallas:

En primer término del portal:

http://transparencia.coatepec.gob.mx/

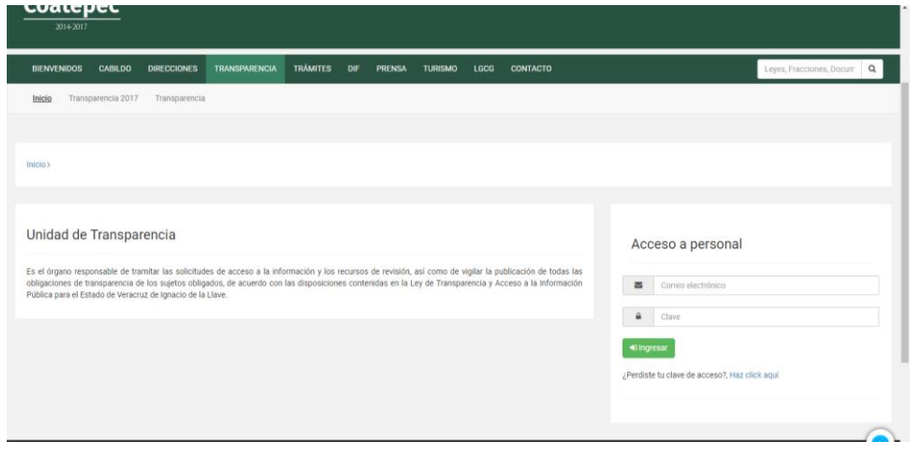

Sin que se advierta contenido alguno de las obligaciones de Transparencia.

En seguida, en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observó:

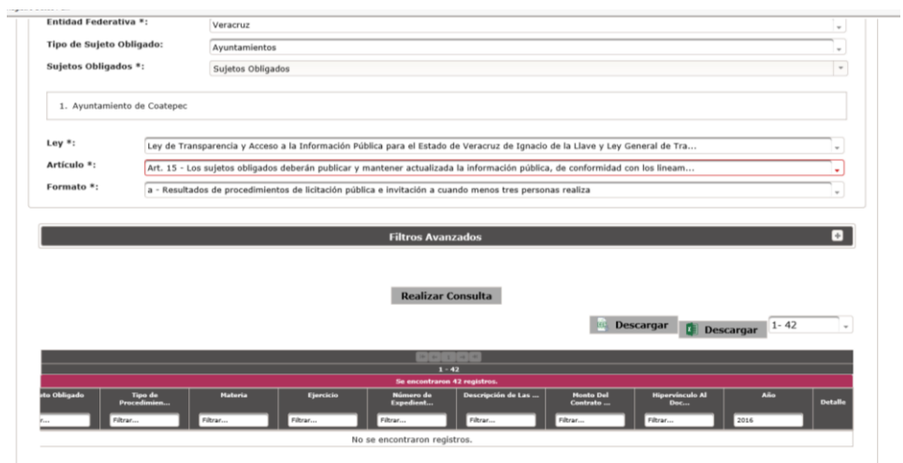

De lo anterior, resulta evidente que el sujeto obligado a la fecha, no ha publicado en su portal electrónico como en la Plataforma Nacional de Transparencia; la información correspondiente a las fracciones antes

señaladas de obligación de transparencia, contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 15 de la Ley local de la materia, sin embargo, no será objeto de pronunciamiento alguno el posible incumplimiento, toda vez que estas obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles modificaciones a los lineamientos y formatos en términos del **Acuerdo mediante el cual se aprueban las Directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el Artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como la atención a la Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.**

Ahora bien, de la respuesta otorgada, se observan dos tablas con cinco columnas cada una, con los siguientes rubros: nombre, representante legal y/o socios, importe obra, concepto por el cual se entrega la obra, procedimiento de adjudicación, advirtiéndose que en el último rubro el ente público sólo informa el tipo de procedimiento que se realizó, es decir si fue por adjudicación directa o invitación restringida, por lo que este Instituto estima que deviene parcialmente fundado toda vez el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas no anexa el procedimiento de las licitaciones restringidas y adjudicaciones directas que realizaron en el dos mil dieciséis, esto es, omitió proporcionar la convocatoria o invitación emitida, el listado de las ofertas económicas, los fallos, contratos y demás información que establece el artículo 8 fracción XIV de la Ley 848 de Transparencia y el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; limitándose a pronunciarse sólo el tipo de procedimiento realizado.

Por otra parte, respecto de la manifestación realizada por la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, referente a la omisión de dar respuesta durante el procedimiento de acceso por parte de la unidad administrativa que genera y/o posee la información solicitada, dejando imposibilitada la Unidad de Transparencia para atender a la solicitud en cuestión, se **insta** al Director de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Coatepec, a que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia al momento de dar contestaciones y proporcione las mismas en los plazos establecidos en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y, en caso de incidir nuevamente la Titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento deberá conducirse a lo establecido por el artículo 135 de la materia.

Por lo tanto, para que el sujeto obligado colme la pretensión del recurrente deberá realizar lo siguiente:

- Debe notificar vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, la disponibilidad de la información respecto del procedimiento de las obras que se haya generado de enero al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis de conformidad los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5, fracción IV, 7, párrafo 2 y 8 párrafo 1 fracciones IX y XIV de la Ley 848 de transparencia.

- Debe notificar vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, la disponibilidad de la información respecto del procedimiento de invitación restringida y de adjudicación correspondiente del treinta de septiembre al siete de noviembre de dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XXVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos